

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°
Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., NUEVE (09) DICIEMBRE DE DOS MIL VIENTIUNIO -2021

U.M.H.. No. 110013110003-2021-00122

La profesional del derecho Dra. GLORIA ROMERO RUIZ, como apoderado de la demandante, interpone recurso de reposición en contra del auto de fecha 29 de julio de 2021.

Ahora bien, es del caso ponerle de presente a la recurrente que “el recurso de reposición debe interponerse por escrito **presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto que se pretende reponer** (Art.318 del C. G. P)

Entonces, teniendo en cuenta que la oportunidad para interponer el recurso de reposición, es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, es decir, en el caso que nos ocupa ésta oportunidad venció el 4 de agosto de 2021, toda vez que la providencia recurrida fue notificada por estado el 30 de julio de 2021, y la apoderada interpuso el recurso el 6 de agosto de 2021, siendo entonces presentado de forma extemporánea, razón por la cual se rechazará de plano el recurso interpuesto.

Por lo anteriormente expuesto y sin más consideraciones por no ser necesarias, el Juzgado **RESUELVE:**

RECHAZAR de plano el recurso de reposición interpuesto por la parte interesada, por las razones dadas en las argumentaciones de éste proveído.

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,



“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”

ABEL CARVAJAL OLAVE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No **79** HOY **10** DE DICIEMBRE 2021



LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA

VAG/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., NUEVE (09) DICIEMBRE DE DOS MIL VIENTIUNIO -2021

UNIÓN MARITAL DE HECHO. No. 110013110003-2021-00122

En atención al memorial presentado por la profesional del derecho Dra. GLORIA ROMERO RUIZ, como apoderado de la demandante.

Se le precisa a la togada que el art. 121 del C.G. del P. establece:
"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.(...)". lo que significa que, salvo puntuales excepciones, la contabilización del año para emitir sentencia comienza desde el momento en que se integra en su totalidad el contradictorio, con la notificación efectiva del auto admisorio de la demanda, así las cosas, se tiene que el presente asunto, no le es aplicable la citada norma, teniendo en cuenta que este despacho judicial no admitió el presente proceso declarativo de unión marital de hecho.

"Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020".

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,



"Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho"

ABEL CARVAJAL OLAVE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **79** HOY **10** DE DICIEMBRE 2021



LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA

VAG/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., NUEVE (09) DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNIO -2021

U.M.H. No. 110013110003-2019-00839

Sea lo primero advertir a la solicitante, que el Derecho de Petición no es la vía idónea para obtener este tipo de pronunciamientos de las autoridades judiciales según Sentencia T-377/2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero, pero en aras de garantizar el derecho de petición, es viable dar respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

Revisado el plenario, se tiene que, el presente proceso fue adjudicado a este despacho judicial por reparto, en fecha 11 de marzo de 2021.

En forma posterior, fue inadmitida con auto de fecha 13 de abril de 2021, con el fin que la parte demandante procediera a subsanar conforme se le indicó en la citada providencia.

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante en término presentó escrito subsanatorio, el mismo no cumplió con el lleno de los requisitos establecidos en providencia de fecha 13 de abril de 2021, motivo por el cual, con auto calendado 29 de julio del año en curso, se procedió al rechazo del presente trámite.

Situación por la cual, la apoderada de la parte accionante presentó recurso de reposición en contra de la providencia que rechazó la demanda, pero en forma extemporánea.

Con auto de esta misma fecha, se resuelve el recurso de reposición, rechazándose el mismo, como quiera que fue presentado extemporáneamente.

De igual forma, se le precisa a la togada que el art. 121 del C.G. del P. establece: “Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.(...).”, subrayado del juzgado, así las cosas, se tiene que el presente asunto, no le es aplicable la citada norma, teniendo en cuenta que este despacho judicial no admitió el presente proceso declarativo de unión marital de hecho.

CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'ABELO', written over a horizontal line.

“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”

ABEL CARVAJAL OLAVE

VAG/